



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-5/2025

**RECURRENTE:** PARTIDO DEL TRABAJO<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIAS:** JIMENA ÁVALOS CAPÍN Y BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución<sup>3</sup> emitida por el Consejo General del INE en el procedimiento sancionador ordinario<sup>4</sup> por la que tuvo por acreditada la infracción atribuida al PT consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales y, en consecuencia, se le impuso una multa.

## ANTECEDENTES

**1. Denuncia.** El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE<sup>5</sup> escrito de desconocimiento de afiliación por la presunta indebida afiliación y uso no autorizado de datos personales atribuida al PT.

**2. Registro, reserva de admisión y emplazamiento y requerimiento de información.** El dos de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica registró la queja; reservó su admisión y emplazamiento hasta contar con mayores elementos para determinar la existencia de las infracciones

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, el PT, el actor, la parte actora o el recurrente.  
<sup>2</sup> En adelante, Consejo General del INE o autoridad responsable.  
<sup>3</sup> INE/CG2406/2024.  
<sup>4</sup> UT/SCG/Q/CG/142/2024.  
<sup>5</sup> En lo posterior, UTCE o Unidad Técnica.

denunciadas, por lo que requirió al PT para que proporcionara información y documentación relacionada con la presunta afiliación de la persona denunciante y se le instruyó la baja de dicha persona del padrón de afiliados de dicho partido. Asimismo, se ordenó la búsqueda correspondiente en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos.

**3. Actas circunstanciadas.** Mediante acuerdo de quince de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada a efecto de verificar si el denunciante se encontraba dado de baja del padrón de personas afiliadas al PT, misma que se realizó en la misma fecha. Asimismo, mediante acuerdo de la misma fecha, se instruyó al PT que diera de baja al denunciante de su portal de internet, toda vez que continuaba visible en dicho portal y se ordenó instrumentar acta circunstanciada sobre la verificación del portal.

**4. Admisión y emplazamiento.** Mediante acuerdo de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica ordenó el emplazamiento al PT como sujeto denunciado.

**5. Alegatos.** El quince de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica ordenó poner las actuaciones a disposición de las partes a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que su derecho conviniera.

**6. Acto impugnado.** El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE, entre otras cuestiones, declaró existentes las infracciones denunciadas, por lo que impuso senda multa al PT.

**7. Recurso de apelación.** El diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, el PT presentó recurso de apelación ante la autoridad responsable.

**8. Turno y radicación.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-RAP-5/2025** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.



**9. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso en estado de dictar sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**Primera. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación en el que se impugna una resolución del Consejo General del INE, órgano central, respecto de un procedimiento sancionador ordinario en el que se sancionó al PT por la indebida afiliación y el uso no autorizado de datos personales de una persona.<sup>6</sup>

**Segunda. Requisitos de procedencia** El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia<sup>7</sup> de conformidad con lo siguiente:

**a. Forma.** El recurso se interpuso por escrito, en él consta el nombre y la firma de quien promueve en representación del PT, se precisa el acto impugnado, los hechos que son motivo de controversia, el órgano responsable y se expresan los conceptos de agravio.

**b. Oportunidad.** La presentación de la demanda fue realizada de manera oportuna, esto es, dentro de los cuatro días conforme a la Ley de Medios, ya que la resolución controvertida fue emitida el trece de diciembre pasado y el recurrente presentó su demanda el diecinueve siguiente ante la autoridad responsable.

**c. Legitimación e interés.** Se cumplen ambos requisitos porque el presente recurso lo interpone un partido político nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, lo cual

---

<sup>6</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 164, 165, 166, fracción III, incisos a) y g), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso b), 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo Ley de Medios).

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 2; 8, 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, 42, 44, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, de la Ley de Medios.

no es desvirtuado por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Además, el PT acude a esta instancia federal porque en la resolución impugnada se determinó que incurrió en una infracción y se le multó, lo cual estima que es contrario a sus intereses.

**d. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé algún otro juicio o recurso que deba ser agotado de manera previa a acudir ante este órgano jurisdiccional.

### **Tercera. Planteamiento del caso**

#### **a. Síntesis de la resolución impugnada**

En la resolución que se impugna, la responsable tuvo por acreditado, a partir de la información obtenida del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, así como por el propio partido, que el denunciante se encontró registrado en el padrón de afiliados del PT, por lo que la carga de la prueba corresponde al partido político de demostrar que contaba con el consentimiento del denunciante para afiliarlo.<sup>8</sup> Asimismo, determinó que los partidos políticos tienen la obligación de preservar y, en su caso, demostrar la voluntad de una persona para formar parte de éste, a partir de los documentos que demuestren dicho consentimiento.

En el caso, toda vez que el denunciante manifestó no haber otorgado su consentimiento para ser afiliado al PT y que dicho partido reconoció la afiliación del denunciante, aunque manifestó haberlo dado de baja de su padrón de militantes, se concluyó que aludido instituto político no cumplió con la carga de demostrar que la afiliación se dio voluntariamente, por lo que existe una vulneración al derecho de afiliación del denunciante y que, por lo tanto, se utilizaron sin autorización sus datos personales. Su afiliación se desprende del referido Sistema, el cual se trata de una

---

<sup>8</sup> Conforme al criterio de esta Sala Superior en el SUP-RAP-107/2017, entre otros.



documental pública sobre el registro de afiliación, por lo que se tiene certeza de la afiliación del denunciante. En cambio, el PT no presentó medios de prueba mínimos e idóneos para acreditar que la persona había sido afiliada de manera libre, individual, voluntaria, personal y pacífica, específicamente, el formato original de afiliación previsto en la normativa del PT ni en algún otro documento.

En cuanto a la calificación de la falta, la responsable tuvo por acreditada la conducta consistente en la transgresión al derecho de libre afiliación (en su modalidad positiva) y el uso indebido de los datos personales de una persona por parte del PT, lo cual atenta contra el derecho de los ciudadanos mexicanos de optar libremente por ser o no militantes de algún partido político.

En cuanto a la calificación de la falta acreditada, la responsable determinó que se trató de una falta singular pues únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación, y calificó la falta como dolosa, debido a que incumplió con un deber positivo a cargo de los partidos políticos que consiste no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas donde conste la libre afiliación.

En cuanto a la sanción, la responsable consideró que no existía reincidencia en el caso y calificó la falta como de gravedad ordinaria. Asimismo, consideró que aunque se dio de baja a la persona involucrada no se liberara al PT de la responsabilidad en la que incurrió por lo que, considerando que tuvo al denunciante afiliado desde 2008, impuso al partido una **multa de \$50,644.17** (cincuenta mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 17/100 M.N.) con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, **lo cual equivale al 0.13% del financiamiento** para el sostenimiento de las actividades ordinarias del PT para el mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

**b. Síntesis de agravios**

La parte actora formula los siguientes agravios:

- a. Que la autoridad electoral debió analizar la conducta infractora en su integridad, junto con los demás procedimientos relacionados con la indebida afiliación. Ello para calcular las sanciones en su conjunto y poder valorar su impacto real en la ministración mensual del PT.
- b. Que la autoridad electoral no consideró que, más que tratarse de una indebida afiliación, se trató de una indebida depuración de su padrón de electores de una afiliación que se dio hace más de diez años, por lo que debió haber sido sensible al contexto y valorar el esfuerzo del PT para depurar su padrón de militantes para cumplir con la normativa.

**Cuarto. Estudio de fondo**

**1. Planteamiento del caso**

La **pretensión** del PT es que esta Sala Superior **revoque** la resolución impugnada y la **causa de pedir** la sustenta en que la responsable hizo un indebido análisis para fines de la actualización de la infracción y para el monto de la sanción.

En ese sentido, la **cuestión a dilucidar** se limita a determinar si fue correcta o no la valoración realizada por el Consejo General del INE en el procedimiento sancionador respectivo.

Por lo que hace a la metodología esta Sala Superior analizará de manera conjunta los agravios, ya que se encuentran estrechamente relacionados, sin que ello afecte el derecho de defensa del recurrente, ya



que lo que interesa es que se analicen en su totalidad los motivos de inconformidad sin importar el orden en que se realice.<sup>9</sup>

**2. Decisión.** Esta Sala Superior considera que la resolución controvertida debe **confirmarse**, al calificar como **infundados** sus motivos de disenso.

### **3. Estudio de los motivos de agravio.**

#### **a. Explicación jurídica<sup>10</sup>**

Los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución general establecen que es un derecho de los ciudadanos **afiliarse libre** e individualmente a los institutos políticos.

Así, si un partido afilia a una persona sin su consentimiento, afecta la libertad del individuo a decidir, de forma autónoma, si se incorpora o no a la organización política, con lo cual incumple su obligación de respetar los derechos de las personas y conducirse conforme a la ley.

Tratándose de la afiliación indebida a un partido por no existir el consentimiento del ciudadano, se observa que, en principio, la acusación respectiva implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho,<sup>11</sup> lo que implica que el

---

<sup>9</sup> De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

<sup>10</sup> El marco jurídico se retoma del desarrollado en los recursos de apelación SUP-RAP-289/2024 y SUP-RAP-219/2024.

<sup>11</sup> La regla relativa a que “el que afirma está obligado a probar” no aparece expresa en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LEGIPE), pero se obtiene de la aplicación supletoria de la Ley de medios a partir del artículo 461 de la LEGIPE, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios.

denunciante tiene, en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Sin embargo, puede ocurrir que con motivo de la investigación que realice la autoridad administrativo electoral,<sup>12</sup> o bien, de la contestación a la denuncia, **el denunciado reconozca** la afiliación, lo cual hace innecesaria cualquier actividad probatoria respecto a esa afirmación de hecho, teniendo en cuenta que no son objeto de prueba los hechos reconocidos, de conformidad con el artículo 461 de la LEGIPE.

Respecto al segundo elemento, se observa que la prueba directa y que de manera idónea demuestra si una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desear pertenecer a un instituto político.

Si una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente.

En tal escenario, la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo como es la ausencia de voluntad o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos.

Por ese motivo, si un partido que fue acusado de afiliar a una persona sin el consentimiento del individuo se defiende reconociendo la afiliación, necesariamente deberá demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

### **c. Caso concreto**

---

<sup>12</sup> De conformidad con los artículos 468 de la LEGIPE y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.



- **Sobre el supuesto indebido análisis aislado del caso para fines de imposición de la sanción**

En primer lugar, la parte actora sostiene que la autoridad electoral debió analizar la conducta infractora en su integridad, sin que encuentre sustento la posibilidad de dividir o escindir la conducta. Desde su perspectiva, la autoridad responsable indebidamente segmentó la conducta e impuso una multa por cada persona que hubiera sido indebidamente afiliada.

En consecuencia, el PT considera que fue erróneo que se calculara el monto de la sanción a partir del 0.13% del porcentaje del financiamiento para actividades ordinarias para el mes de noviembre de dos mil veinticuatro. A su juicio, al haber designado dicho porcentaje para un solo caso de manera aislada, no es posible advertir el impacto real en la ministración mensual, sino que debió haber visto de forma integral todos los procedimientos relacionados con indebida afiliación derivados de la misma conducta o, al menos, considerando las afectaciones en la ministración por otros casos.

Dicho agravio resulta **infundado** debido a que el procedimiento sancionador del cual derivó la sanción impuesta fue iniciado por una queja interpuesta por una persona que reclamó estar afiliado al PT sin su consentimiento. Esto significa que, la materia de análisis en este procedimiento sancionador en particular se refería a dicha persona y que la resolución que se impugna determinó que la infracción se actualizaba en perjuicio de esta.

Asimismo, la autoridad responsable sí consideró en su resolución la pluralidad o singularidad de la conducta y determinó que se trataba de una falta singular debido a que se cometió en vulneración de los derechos de un ciudadano. En efecto, en el procedimiento sancionador sobre el cual recae la resolución impugnada, la litis consistió en determinar si se actualizaba la infracción respecto de esa persona en particular por haberse vulnerado sus derechos de libre afiliación.

Por otra parte, la autoridad responsable sí razonó el monto de la multa a imponer en función del financiamiento público mensual del PT y asignó un porcentaje de 0.13% el cual estimó razonable para generar un efecto inhibitorio sin afectar la operación ordinaria del partido político. La autoridad responsable sí fundamentó adecuadamente la metodología para imponer la sanción que impuso a partir del artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral y fundamentó que dicho monto se calculaba a partir de un porcentaje de las ministraciones mensuales de financiamiento público por concepto de actividades ordinarias recibidas por el PT. También justificó que dicho porcentaje era razonable y adecuado para disuadir la conducta sin resultar excesiva. Por todo ello, es infundado el agravio del actor en el cual hace alusión a la proporcionalidad de la sanción.

- **Sobre la indebida valoración de la conducta para fines de actualización de la infracción**

En segundo lugar, el actor sostiene, que la autoridad responsable debió haber considerado que en realidad la falta consistió en no tener debidamente actualizado su padrón de personas afiliadas. Considera que los proyectos de resolución por indebida afiliación tienen su origen en afiliaciones que tienen más de diez años, por lo que la autoridad tendría que haber sido sensible al esfuerzo importante que ha realizado el partido para revisar y actualizar su padrón de militantes. Considera que es razonable que existan inconsistencias pero que, además, lo que se demostró fue una indebida depuración o actualización de los padrones de militantes y no así una indebida afiliación como tal.

Dicho agravio también resulta **infundado** pues, como se ha explicado en la parte relativa al marco jurídico que antecede, y como adecuadamente lo refirió la responsable en el acto impugnado, es responsabilidad de los partidos políticos asegurarse que las personas que figuran en sus padrones de afiliados o militantes efectivamente hayan otorgado su



consentimiento para ello, así como contar con la documentación que respalde dicha afiliación.

El actor pretende argumentar que más que una indebida afiliación, la conducta consistió en una indebida depuración de su padrón, pero dicho argumento es infundado pues, en realidad, se reducen a lo mismo. La responsable tuvo por acreditado y el PT confirmó que el denunciante estaba afiliado al partido político y aparecía en el padrón respectivo, sin haber otorgado su libre consentimiento para ello. En ambas formulaciones se actualiza la vulneración a la libertad de afiliación de la persona, pues, de hecho, se encontraba inscrito en el padrón de afiliados o militantes sin que fuera esa su voluntad. Por ello, la diferencia que pretende señalar el partido actor es meramente semántica.

Adicionalmente, desde el año dos mil diecinueve, la responsable emitió el acuerdo INE/CG33/2019 el cual previó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de afiliadas y afiliados a los partidos políticos nacionales. De acuerdo con dicha normativa, la depuración de padrones debió ocurrir a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinte, fecha a partir de la cual debían estar dadas de baja todas las personas de las cuales no se tuviera la documentación que acreditara la debida afiliación. Por lo tanto, a los partidos políticos incluso se les dio la oportunidad de realizar la depuración para tener sus padrones actualizados.

En ese sentido, resulta infundado el argumento del actor respecto a que la autoridad debió ser sensible de que la afiliación se dio hace más de diez años. Lo cierto, tal y como lo estableció la responsable en su resolución, es que los partidos tienen la obligación de mantener actualizados sus padrones de personas afiliadas y de asegurarse que no obre en ellos alguna persona cuya voluntad de afiliación no esté plenamente documentada. Además, como también lo señaló la responsable, los partidos políticos tienen la carga de demostrar que la

afiliación ha sido libre y voluntaria, conservando y presentando los documentos que respalden dicho consentimiento.

Por todo lo anterior, como se anticipó, los agravios del PT son **infundados**, porque el Consejo General del INE sí realizó una valoración adecuada de la conducta infractora a partir de la vulneración del derecho de libre afiliación del ciudadano. Asimismo, sí realizó un análisis adecuado del porcentaje y monto de la sanción a imponer, en términos de la normativa aplicable a la materia.

Ante lo **infundado** de los agravios del partido recurrente, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.<sup>13</sup>

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución combatida.

**NOTIFÍQUESE;** como en derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.

---

<sup>13</sup> Consideraciones similares fueron sostenidas por esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-289/2024, SUP-RAP-219/2024 y SUP-RAP-71/2023.